



JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.
j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D. C., 25 MAR 2021

PROCESO VERBAL – REIVINDICATORIO con RECONVENCIÓN PERTENENCIA
- RAD. No.: 11001310300320170040800

Atendiendo el memorial e informe secretarial precedentes, con el que se da cuenta que en tiempo la gestora judicial de la demandante en la demanda principal (reivindicatoria) procede a reformar su demanda a voces de los normado en el artículo 93 del C. G. del P., en acatamiento a lo dispuesto en proveídos de 8 de octubre y 9 de diciembre de 2020 -ver fls. 72, 73, 752 y ss. Cdno. 1-, sería del caso que este Despacho se pronunciara acerca de su admisión, de no ser porque la libelista pretende actuar con poder otorgado en a este juicio y que, si bien es cierto, le fue otorgado por las señoras SARA CONSTANSA LARA FALLA y BERTHA LARA DE LANCHEROS, no menos lo es, que aquello fue para ejercer su defensa en la demanda de reconvencción (pertenencia).

Puestas así las cosas, se no se torna permisible, que se utilice el mismo mandato para dos asuntos disímiles, máxime por cuanto en la demanda que se reforma y que ha de decirse es asunto que se exigió para la principal (reivindicatorio), no es dable tampoco que la libelista pase por desapercibido lo que el Juzgado le hizo notar en providencia del 8 de octubre de 2020, donde claramente en los dos últimos inciso de aquella, se le instó no solo para que presentara la solicitud sino que debía hacerlo junto con los respectivos poderes conferidos por quienes se integrará su demanda reivindicatoria, esto último que se echa de menos.

Bajo lo anteriormente expuesto y a efectos de evitar nulidades futuras, el Despacho bajo los poderes de instrucción, dirección y con apego a los principios de congruencia y prevalencia al derecho sustancial, DISPONE:

CUETIÓN ÚNICA: REQUERIR a la profesional DIANA MARCELA TELLEZ MORA, PREVIO a resolver sobre la reforma de demanda que ha formulado, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación por estado de este proveído, so pena de rechazo de aquella solicitud con las consecuencias legales que ello pueda conllevar, APORTE conforme se le indicó en proveído del 8 de octubre de 2020 y, atendiendo lo normado en el artículo 74 del C. G. del P. en en armonía con lo reglado en el art.5° del Decreto 806 de 2020, el mandato judicial otorgado por las dos personas referidas en la motiva que como propietarias inscritas del inmueble que se pretende reivindicar han de incluirse con su reforma de demanda como integrantes del extremo activo de aquella (la principal); toda vez que de la documental allegada (escaneada o digitalizada) aquel no se acompaña y sin que pueda pretermirse por esta dependencia judicial que su actuación se supla con mandato anterior, máxime cuando conocido se tiene, que en los poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados y los que por demás han de coincidir con la acción instaurada.

NOTIFÍQUESE, (2),


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ



JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.
j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D. C., 8 OCT 2020

PROCESO REIVINDICATORIO RAD. NO.: 111001310300320170040800

Del detallado análisis dado al expediente, observa el Despacho una irregularidad que ha de corregirse de cara a la continuidad del proceso¹.

Y es que si bien es cierto ingresó el expediente con el fin de resolver las excepciones previas formuladas en la demanda inicial -reivindicatoria-, por el Curador *Ad-Litem* de las personas indeterminadas que se crean con derecho de intervenir en la demanda de reconvencción de pertenencia, menos no es que su participación debe indefectiblemente circunscribirse a esta y no a más demandas. Dicho de otro modo, fue en el proceso de reconvencción de pertenencia en el que se lo designó como Curador para ejercer la defensa de las personas indeterminadas; más no, asimismo, en el proceso inicial -reivindicatorio-.

Nótese que la notificación personal practicada al auxiliar de la justicia -ver acta de notificación a folio 104 del C. 2- lo fue únicamente respecto del auto de fecha 28 de septiembre de 2017 -folio 9 *ibidem*-, por medio del cual se admitió la demanda de reconvencción de declaración de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio.

Así, entonces, la contestación de demanda, excepciones de mérito y previas formuladas por el Curador en la demanda reivindicatoria, no podrán ser tenidas en cuenta, dada la falta de legitimación que le asiste para actuar en dicho proceso; más, sin embargo, la contestación de demanda y excepciones de mérito por él formuladas en la acción de pertenencia sí se tendrán en cuenta, por ser allí, en esa demanda, donde se ordenó su designación.

Bajo ese entendido, no se resolverá de fondo la excepción previa formulada en razón a que la misma fue planteada al interior de los trazos procedimentales llevados a cabo dentro de la acción reivindicatoria.

En consecuencia, y de conformidad con los argumentos desarrollados en líneas precedentes, deja el Despacho sin valor ni efecto alguno los autos de fecha 22 de enero de 2019 -folio 63 del C. 1-, y 29 de enero de 2020 -folio 6 del C. de Excepción Previa-.

Empero lo anterior, es preciso señalar que si en gracia de discusión fuera, la apoderada de la parte demandante en la demanda reivindicatoria se pronunció frente a la exceptiva previa que aquí el Despacho se abstiene de resolver -ver pronunciamiento a folios 61 a 63 del C. de Excepción Previa-, subsanando las circunstancias descritas por el Curador en dicha exceptiva, estas son, básicamente, incluirse en el extremo demandante a dos personas más que figuran como propietarias inscritas del bien inmueble objeto de controversia.

¹ Dispone el artículo 132 del Código General del Proceso que “Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso (...)”.



93

Al respecto, considera el Despacho que con el fin de atender la inclusión de personas en el extremo activo a que alude en su escrito la apoderada, deberá presentar dicha petición en los términos del artículo 93 del Código General del Proceso, con miras a salvaguardar la garantía constitucional del debido proceso y derecho de defensa del demandado en la mencionada demanda reivindicatoria, adjuntándose, además, los respectivos poderes conferidos por quienes se integrarán como demandantes.

Apoderada, proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
Juez
(2)

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado No. 49, hoy  9 OCT. 2020
Secretaria/o 



79

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA SECRETARIAL

Con ocasión a la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional (COVID-19) y atendiendo lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11521 de marzo de 2020 que dispuso la suspensión de términos en todo el país a partir del 16 de marzo de 2020, medida que fuera prorrogada hasta el 30 de junio de la presente anualidad mediante los Acuerdos PCSAJA20-11567 y CSJTOA20-60 emanados del Consejo Superior y Seccional de la Judicatura respectivamente. En virtud de lo anterior, se deja constancia que desde el día **DIECISÉIS (16) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020) hasta el día TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020) NO CORRIERON TÉRMINOS**. Así mismo que mediante los Acuerdos PCSJA20-11614 y PCSJA20-11622 se restringió el acceso a las sedes judiciales del país del 10 al 31 de agosto de 2020.


AMANDA RUTH SALINAS CELIS
SECRETARIO

JUICIO TERCERO CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

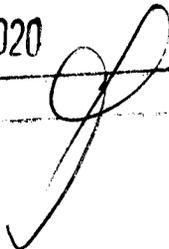
Al Despecho del Jefe de Informes que:

- 1. En firme el auto anterior
- 2. Venció el término del traslado contestado en el auto anterior
- 3. No presentó la demanda (o) de traslado (o) en firme. **NO**
- 4. No presentó la demanda (o) de traslado (o) en firme
- 5. Presentó la demanda (o) de traslado (o) en firme
- 6. No fue admitido el auto anterior
- 7. Con el anterior escrito en _____ folios
- 8. Venció el término de traslado del recurso
- 9. Venció el traslado de liquidación
- 10. Se recibió de la Honorable Corte Suprema de Justicia
- 11. Sin Precepto auto anterior

Bogotá

26 NOV 2020

Secretaría





JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.
j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

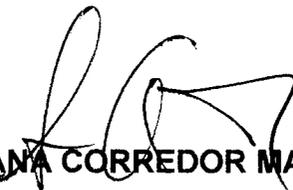
Bogotá D.C., - 9 DIC 2020

**PROCESO VERBAL REIVINDICATORIO
RAD.1100131030032017 00408 00**

A efectos de continuar con el tramite correspondiente REQUIERASE al extremo demandante para que dentro del termino de 5 días siguientes a la notificación del presente proveído, en cumplimiento a lo ordenado en auto del 8 de octubre de los corrientes, proceda a solicitar la integración del contradictorio por activa a voces de lo normado en el artículo 93 del C.G. del P., o manifiesten al Despacho lo que estimen pertinente en relación con dicha situación planteada por curador ad litem que actúa en representación de indeterminados en demanda de reconvención por prescripción adquisitiva de dominio..

NOTIFÍQUESE (2),

La Juez,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

ESTADO

El auto anterior se notificó el 10 DIC 2020 a las 58 horas

de hoy _____
a las _____ (a) _____


76

REIVINDICATORIO 11001310300320170040800

Marcela Tellez <marcela.tellez.mora@gmail.com> ✓

Mar 15/12/2020 11:35 AM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

3 archivos adjuntos (900 KB)

Reforma de la demanda.pdf; poder bertha y sara.pdf; DEMANDA DE ACCION REIVINDICATORIA REFORMADA.pdf;

Buen día

Conforme a lo ordenado en en auto de fecha 9 de diciembre, adjunto solicitud de reforma de la demanda, copia del líbello de la demanda reformada de conformidad con la solicitud y poder de las nuevas partes del proceso para lo de su conocimiento.

Quedo atenta.

Marcela Téllez Mora

Abogado

Téllez & Téllez Abogados Asociados

<https://www.facebook.com/Marcela-T%C3%A9llez-Abogada-109387147388735>

3015434452

Ofc 9377532

SEÑOR
JUEZ 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
E. S. D.

REF: PROCESO REIVINDICATORIO No. 2017 - 0408
DE: LUZ MATILDE LARA FALLA
CONTRA: LUIS HERNANDO ARÉVALO PÉREZ

DIANA MARCELA TELLEZ MORA, abogado en ejercicio, mayor de edad, vecina y domiciliada en esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderada del demandante en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito, doy cumplimiento a lo ordenado por su despacho, para tal fin me permito reformar la demanda en los siguientes términos:

PRIMERO: Conforme a lo expresado por el curador de la demanda de reconvencción, es correcto que los propietarios inscritos del inmueble materia de esta demanda, son las señoras BERTHA LARA DE LANCHEROS, LUZ MATILDE LARA FALLA y SARA CONSTANZA LARA FALLA, como también es cierto que esta anotación No. 11 en la que se adjudica en sucesión a estas señoras, es posterior a la presentación de esta demanda, ya que se encontraba en curso el trámite de sucesión de la señora ROSALBA LARA ROJAS.

SEGUNDO: También expresa el curador, que la demanda se formuló a favor de una sola de las propietarias, la razón como dije antes, en el momento de la presentación de esta demanda, era ella la única persona propietaria viva para reivindicar el derecho, pero le asiste razón al representante de los indeterminados al expresar que no puede prosperar esta pretensión para una sola de las comuneras, desconociendo los intereses de las demás.

TERCERO: Teniendo en cuenta lo anterior y entendiendo que la situación del inmueble cambió durante el trámite procesal de este proceso reivindicatorio que nos ocupa, el pasado 27 de julio de 2017, y que las señoras SARA CONSTANZA LARA FALLA y BERTHA LARA DE LANCHEROS se hicieron parte de este proceso el pasado 24 de noviembre de 2017, mediante poder conferido a mí, la reforma que ahora invoco, tiene por objeto considerar a las señoras aquí nombradas como parte demandante y parte de la comunidad que reclama la restitución en cumplimiento del artículo 2323 del código Civil.

CUARTO: El resto de la demanda formulada inicialmente queda tal cual fue presentada.

QUINTO: Esta reforma se presenta en tiempo, para lo cual solicito dar el traslado correspondiente al demandado ya notificado, prosiguiendo el trámite procesal respectivo.

Conforme al artículo 93 del CGP. Numeral 3 Adjunto a este escrito copia de la demanda reformada en consecuencia de mi petición y copia de los poderes que ya obran en el expediente.

Agradeciendo su atención

Atentamente,



DIANA MARCELA TELLEZ MORA
C.C. 52.713.757 de Bogotá D.C.
T.P. 157.890 del C.S.J.

LUZ MARCELA LARA FALLA Y OTROS

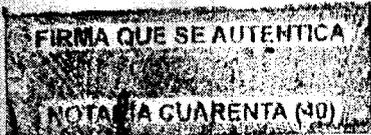
BERTHA LARA DE LANCHEROS y SARA CONSTANZA LARA FALLA, mujeres mayores de edad, identificadas como aparece al pie de nuestras firmas, actuando en calidad de herederas propietarias del inmueble que corresponde a la matricula inmobiliaria No. 505-874185, comedidamente manifestamos a usted que por medio del presente escrito confirmamos poder especial amplio suficiente a la doctora DIANA MARCELA TELLEZ MORA, también mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá D.C., abogada en ejercicio identificada con la cédula de ciudadanía número 52.713.757 de Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional número 157.890 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nuestro nombre y representación, manifieste y defienda los derechos a que haya lugar dentro de la demanda de reconvencción entablada ante su despacho y que nombramos en la referencia de este escrito.

Nuestra apoderada queda facultada para presentar la demanda, presentar y/o modificar los inventarios, realizar la respectiva partición y adjudicación, recibir, cobrar, desistir, sustituir, reasumir, transigir, conciliar judicial y extrajudicialmente y demás facultades que fueren necesarias en el cumplimiento de su mandato, en especial las otorgadas en el artículo 77 del CGP.

Solicito, Señor Juez, reconocerle personería a mi apoderado en los términos y para los efectos del presente poder.

Del señor Juez,

Atentamente,



SARA CONSTANZA LARA FALLA

C.C. No. 41.782.078

Correo electrónico: sara40@hotmail.com

Dirección de Notificaciones: Cl. 192 - 13-10 Ap 105

Teléfonos: 0104198 - 314 2936687

Bertha Lara de Lancheros
BERTHA LARA DE LANCHEROS

C.C. No. 20.266.580

Correo electrónico: matildekany@juliso.com

Dirección de Notificaciones: Cra 68 - 1430-59 sur

Teléfonos: 326 4103341
Barrio San Andrés 2 sur

Notario Público de la República de Colombia
C. R. FERNANDO QUINTERO FACUNDO

CRISTINA REYES

CRISTINA REYES
C. R. FERNANDO QUINTERO FACUNDO
NOTARIO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA D.C.



Art. 68 Decreto Ley 90770

Por esta fe espacio para estampar sellos pertinentes en esta hoja, para conservar la conformidad y forma del documento.
Debe estar con sello de unión de hojas

NOTARÍA



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN Y RECONOCIMIENTO

La suscrita Notaria Guarena certifica que este escrito dirigido a:

AL JESÚS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

es presentado personalmente por:

SARATALLA SARA CONSTANZA

con C.C. 41762078 y I.P.

y declaro que la firma y huella que aparece en el presente documento es suya y que el contenido del mismo es cierto.

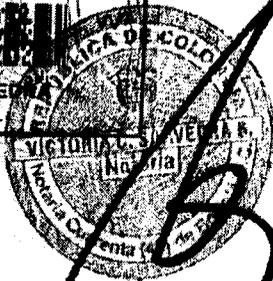
Bogotá D.C. 18/11/2017 a las 11:34:12 a.m.

5b94668m14rb

[Handwritten Signature]
FIRMA



VICTORIA C. SAAVEDRA SAAVEDRA
NOTARIA 40 BOGOTÁ D.C.



Señor
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ (Reparto)
E. S. D.

DIANA MARCELA TELLEZ MORA, mayor de edad, domiciliada y residiada en esta ciudad de Bogotá, identificada con C.C. No. 52.713.757 de Bogotá D.C. y T.P. 157.890 del C.S.J., Abogado en ejercicio, obrando como apoderada de las señoras LUZ MATILDE LARA FALLA, BERTHA LARA DE LANCHEROS y SARA CONSTANZA LARA FALLA, personas mayores de edad y de esta vecindad, me permito formular demanda ordinaria REIVINDICATORIA DE MENOR cuantía contra el señor LUIS HERNANDO AREVALO PEREZ, igualmente mayor y vecino de esta ciudad, para que previo el trámite correspondiente se sirva usted hacer en sentencia definitiva que haga tránsito a cosa juzgada teniendo en cuenta los siguientes .

HECHOS

Las señoras LUZ MATILDE LARA FALLA, BERTHA LARA DE LANCHEROS y SARA CONSTANZA LARA FALLA (Hermanas de padre) adquirieron el inmueble que a continuación identifico, como adjudicación en las sucesiones de su padre BERNARDO LARA RODRIGUEZ (Q.E.P.D.) y su madre INES FALLA DE LARA (Q.E.P.D.) y la sucesión de su hermana ROSALBA LARA ROJAS (Q.E.P.D.), para ser propietarias respectivamente, LUZ MATILDE LARA FALLA del 91,10% del inmueble, BERTHA LARA DE LANCHEROS del 4,44% y SARA CONSTANZA LARA FALLA del 4,44%, según escritura pública No. 0166 del 13 de enero de 1992 de la Notaria Cuarta del Circulo notarial de Bogotá D.C. y sentencia del 8 de junio de 2017; el inmueble registrado bajo folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50S 874185 en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur de la ciudad de Bogotá D.C., localizado en el área urbana de la ciudad de Bogotá D.C., en la Cra. 29 no. 40.- 27 SUR y comprendido dentro de los siguientes linderos: "Por un lado o por el frente u oriente en diez metros (10.00 mts), con la carrera veintinueve (29) (antes 30 Sur); por el otro lado, o por el fondo u occidente en nueve metros con sesenta centímetros (9,60 mts), con lote número veintidós (22) de la misma manzana ; por el otro lado o por la derecha entrando al norte, en veintiún metros cuarenta y dos centímetros (21,42 mts), con parte del lote No. 51 de la misma manzana, hoy construido y por el otro lado, o por la izquierda entrando o sur, en veintiún metros veinticinco centímetros (21,25 mts), con el lote No. Dos (2) de la misma manzana. A este inmueble le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. 050 0 874 185" (Estos linderos fueron copiados de la escritura pública No 00166 de fecha 13 de enero de 1992 de la Notaria Cuarta del Circulo notarial de Bogotá D.C.).

SEGUNDO: La señora ROSALBA LARA ROJAS (Q.E.P.D), propietaria del 13,34% del inmueble descrito en el numeral anterior, falleció el pasado 18 de abril de 2015 en esta ciudad de Bogotá y sus bienes fueron adjudicados en sucesión en sentencia del 8 de junio de 2017 a las señoras BERTHA LARA DE LANCHEROS, LUZ MATILDE LARA FALLA y SARA CONSTANZA LARA FALLA en porcentajes iguales, es decir el 4,44% para cada una (adjunto copia de la sentencia y el trabajo de partición).

TERCERO: Entre los linderos del inmueble objeto de esta demanda y que se relacionan en el hecho primero, con los que aparecen insertos en la escritura ya mencionadas, se guarda perfecta identidad.

CUARTO: Mis representadas no han enajenado ni tienen prometido en venta el inmueble relacionado y por lo tanto se encuentra vigente el registro de su título inscrito en la Oficina de Instrumentos Públicos de este Circulo, bajo el folio de Matrícula Inmobiliaria número 50S 874185

QUINTO: Los registros anteriores al de la Escritura No. 00166 de fecha 13 de enero de 1992 de la Notaria Cuarta del Circulo notarial de Bogotá D.C. se encuentran cancelados, al tenor del artículo 789 del Código Civil, con anterioridad de 10 años, hasta llegar al último registro, es decir, el indicador en el hecho anterior, razón por la cual se encuentra vigente.

SEXTO: Mis poderdantes adquirieron el dominio del inmueble ya relacionado, mediante la escritura en cita, de quien era su verdadero dueño, es decir, en sucesión de sus padres, y de la compraventa de las cuotas partes de sus hermanas y estos a su vez, adquirieron de igual manera el dominio ya que sus tradente también lo tuvo de manera plena y absoluta.

SEPTIMO: Las señoras BERTHA LARA DE LANCHEROS, LUZ MATILDE LARA FALLA y SARA CONSTANZA LARA FALLA, se encuentran privadas de la posesión material de su inmueble, puesto que el mismo se encuentra ocupado por el señor LUIS HERNANDO ARÉVALO PÉREZ, persona que entró en posesión mediante circunstancias violentas, pues con fecha abril de 2015 aprovechando que el predio se encontraba deshabitado, por el fallecimiento de quien habitaba el mismo la señora ROSALBA LARA ROJAS (Q.E.P.D.), y habida cuenta que mi mandante y su familia tenían otro domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., penetró al predio y desde entonces ha ejercido posesión violenta, prohibiendo a mis mandantes su ingreso e incluso llegando a proferir amenazas en caso de que accedan al predio.

OCTAVO: El señor LUIS HERNANDO ARÉVALO PÉREZ, comenzó a poseer el inmueble objeto de la reivindicación desde el mes de abril de 2015 reputándose públicamente la calidad de dueño del predio, sin serlo, pues como se dijo anteriormente su posición se derivó de actos violentos, y negando el acceso al inmueble, este acceso se recuperó mediante querrela ante la inspección de policía de la zona, conforme se puede observar en copia de acta que anexo.

NOVENO: El señor LUIS HERNANDO ARÉVALO PÉREZ es el actual poseedor de una parte del inmueble que para mis mandantes pretendo reivindicar. Afirmando que el señor LUIS HERNANDO ARÉVALO PÉREZ es un poseedor de mala fe para lo que tiene que ver con los efectos de las prestaciones a que haya lugar.

DÉCIMO: El señor LUIS HERNANDO ARÉVALO PÉREZ esta en incapacidad legal para ganar por prescripción el dominio del inmueble referido en esta demanda.

Las señoras BERTHA LARA DE LANCHEROS, LUZ MATILDE LARA FALLA y SARA CONSTANZA LARA FALLA me han concedido poder especial para ejercer la acción que ahora invoco.

El inmueble materia de la presente reivindicación tiene un avalúo comercial que supera los CIENTO NOVENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS MTCE (\$194.228.000.00). de pesos moneda legal.

PRETENSIONES

PRIMERO: Que pertenece en dominio pleno y absoluto a las señoras LUZ MATILDE LARA FALLA, BERTHA LARA DE LANCHEROS y SARA CONSTANZA LARA FALLA, el predio siguiente bien inmueble: registrado bajo folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50S 874185 en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur de la ciudad de Bogotá D.C., localizado en el área urbana de la ciudad de Bogotá D.C., en la Cra. 29 no. 40.- 27 SUR y comprendido dentro de los siguientes linderos: "Por un lado o por el frente u oriente en diez metros (10.00 mts), con la carrera veintinueve (29) (antes 30 Sur); por el otro lado, o por el fondo u occidente en nueve metros con sesenta centímetros (9,60 mts), con lote número veintidós (22) de la misma manzana ; por el otro lado o por la derecha entrando al norte, en veintiún metros cuarenta y dos centímetros (21,42 mts), con parte del lote No. 51 de la misma manzana, hoy construido y por el otro lado, o por la izquierda entrando o

sur, en veintiún metros veinticinco centímetros (21,25 mts), con el lote No. Dos (2) de la misma manzana. A este inmueble le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. 050 0 874 185" (Estos linderos fueron copiados de la escritura pública No 00166 de fecha 13 de enero de 1992 de la Notaria Cuarta del Circulo notarial de Bogotá D.C.).

SEGUNDO: Que como consecuencia de la anterior declaración se condene al demandado a restituir, una vez ejecutoriada esta sentencia, a favor del demandante en representación del interés de la comunidad existente al rigor del artículo 2323 del código civil colombiano, el inmueble antes mencionado.

TERCERO: Que el demandado deberá pagar a las demandantes, una vez ejecutoriada esta sentencia, el valor de los frutos naturales o civiles del inmueble mencionado, no solo los percibidos, sino también los que el dueño hubiere podido percibir con mediana inteligencia y cuidado de acuerdo a justa tasación efectuada por peritos, desde el mismo momento de iniciada la posesión, por tratarse el demandado de un poseedor de mala fe, hasta el momento de la entrega del inmueble, al igual que el reconocimiento del precio del costo de las reparaciones que hubiere sufrido el demandante por culpa del poseedor.

CUARTO: Que el demandante no esta obligado, por ser el poseedor de mala fe, a indemnizar las expensas necesarias referidos en el Artículo 965 del Código Civil.

QUINTO: Que, en la restitución del inmueble en cuestión, deben comprenderse las cosas que forman parte del predio, o que se refuten como inmuebles, conforme a la conexión con el mismo, tal como lo prescribe el Código Civil en su título primero del Libro II.

SEXTO: Que se ordene la cancelación de cualquier gravamen que pese sobre el inmueble objeto de la reivindicación.

SEPTIMO: Que esta sentencia se inscriba en el folio de Matrícula Inmobiliaria 50S 874185 en la oficina de registro de Instrumentos Públicos de Bogotá zona Sur.

OCTAVO: Que se condene al demandado en costas del proceso.

REGISTRO DE LA DEMANDA

A efecto de dar cumplimiento con el Artículo 590 del Código General del Proceso, solicito de su despacho ordenar la inscripción de la presente demanda en el folio de Matrícula Inmobiliaria indicado en el hecho cuarto en la Oficina de Instrumentos Públicos de este Circulo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho los Artículos 665, 669, 673, 946, 949, 950, 952, 957, 959, 966, 969 y concordantes del Código Civil; 14, 15, 16, 19 a 23, 77, 100, 396 y siguientes, 681 y siguientes, y concordantes de Código General del proceso. y las normas expresas consagradas en la ley 1395 del 2010.

PRUEBAS

Solicito tener como tales las siguientes:

DOCUMENTALES.

Las escrituras públicas referenciadas en los hechos de la demanda y folio de Matrícula Inmobiliaria.

Poder a mi favor
Copia de la Inspección judicial realizada en el inmueble.

TESTIMONIALES

Solicito Señor Juez, recepcionar la declaración a la señora SARA CONSTANZA LARA FALLA, para que depongán lo que les consta sobre los hechos de la demanda.

INSPECCION JUDICIAL

Solicito a su despacho decretar una inspección judicial sobre el inmueble materia de la reivindicación si es el caso mediante intervención de peritos con el objeto de constatar: 1. La identificación del inmueble. 2. La posesión material por parte del demandante, 3. La explotación económica, mejoras, vías de acceso y estado de conservación actual. 4. El avalúo comercial de las mejoras, frutos civiles e indemnizaciones,

PROCESO COMPETENCIA Y CUANTIA

Se trata de un proceso verbal de mayor cuantía regulado en el Código de Procedimiento Civil en los Artículos 396 y siguientes. Modificados por la Ley 1395 de 2010. Por la naturaleza del proceso, por el lugar de ubicación del inmueble y por la cuantía la cual estimo es superior a los \$194.228.000.00 Es usted competente, Señor Juez para conocer de este proceso.

ANEXOS

Me permito anexar los documentos aducidos como prueba poder a mi favor, copia de la demanda con sus anexos para el traslado y copia de la misma para archivo del juzgado.

NOTIFICACIONES

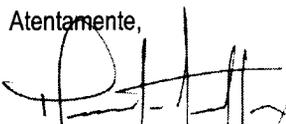
Mis poderdantes LUZ MATILDE LARA FALLA, BERTHA LARA DE LANCHEROS y SARA CONSTANZA LARA FALLA en la CRA 44 A No 24-D 18 APT 413 QUINTAPAREDES de esta ciudad de Bogotá, correo electrónico matildelara4@yahoo.com

El demandado LUIS HERNANDO AREVALO PEREZ en la CRA 29 No. 40.- 27 SUR BARRIO INGLES de esta ciudad de Bogotá, quien no posee dirección electrónica conocida por mi mandante.

La suscrita en la secretaría del juzgado o en la Avenida 15 No. 118 - 03 oficina 512, de esta ciudad de Bogotá, correo electrónico marcela.tellez.mora@gmail.com

Del Señor Juez,

Atentamente,


DIANA MARCELA TELLEZ MORA
C.C. No. 52.713.757 de Bogotá
T.P. No. 157.890 del C.S.J.

Avenida 15 No. 118 - 03 Oficina 512 de Bogotá
E-mail: marcela.tellez.mora@gmail.com
Bogotá D.C.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Al Despacho del Señor Juez informando que:

- 1. En firme el auto anterior
- 2. Venció el término del traslado contenido en el auto anterior
- 3. La (s) parte (s) se pronuncio (aron) en tiempo: SI NO
- 4. Se presentó la anterior solicitud para resolver
- 5. Ejecutoria la providencia anterior para costas
- 6. Al Despacho por reparto
- 7. Se dio cumplimiento al auto anterior
- 8. Concluye anterior escrito en _____ folios
- 9. Venció el término de traslado de _____
- 10. Venció el término de liquidación
- 11. Se recibió de la Honorable Corte Suprema de Justicia

Conforme a auto folio 75 en término. Inhabilitación de 2020 a 02-2021 vacaciones

Bogotá **03 MAR 2021**

Secretaria 